

contra el expresado Ugarte y otros corresponde al juez de primera instancia; y los devolvieron.

Elmore.—Villarán.—Eguiguren.—Villa García.—Barreto.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 580.—Año 1910.

La mujer casada no es responsable por las deudas que contrae si en la escritura de obligación no se expresa el objeto á que se destina la deuda. Aplicación de la ley de 23 de octubre de 1890.

Recurso de nulidad interpuesto por don Eleuterio Rodríguez en la causa que sigue con don Gustavo R. Gálvez y esposa, sobre cantidad de soles.—De Cajamarca.

Excmo. Señor:

Por escritura de fojas 1 doña Rosaura Souza de Gálvez, con autorización de su marido don Gustavo R. Gálvez, declaró haber recibido á mútuo de doña Manuela Soto de Rodríguez la suma de 700 soles, con interés del 2% mensual é hipoteca de la parte que le corresponde en la finca allí indicada.

No se expresó en la escritura el objeto á que se destinaba la deuda contraída.

En el término del encargado, el marido y la

mujer, absolviendo posiciones á fojas 34 y 47, han declarado que el dinero recibido no se invirtió en provecho de la segunda, ni en las necesidades de la casa, sino en negocios del marido, que fué quien lo recibió.

Tanto por la omisión en la escritura del objeto de la deuda como por la prueba referida, es evidente que conforme al artículo 189 del Código Civil y á la ley explicatoria de 23 de octubre de 1890, no puede hacerse efectiva en doña Rosaura la totalidad de la deuda.

Se trata de deuda contraída durante la sociedad conyugal. Esta es responsable á su pago [artículo 973 del Código Civil.] El pago debe hacerse efectivo en los bienes comunes, y á falta de ellos, en los propios del marido (artículo 977) nunca en los propios de la mujer. No procede, por tanto, la ejecución entablada sobre la parte de la finca perteneciente á doña Rosaura.

No hay nulidad, en consecuencia, en la sentencia de vista revocatoria que así lo declaró, dejando á salvo el derecho de la acreedora para que lo ejercite en la forma legal que corresponde; salvo mejor parecer de VE.

Otro sí dice el Fiscal, que la Corte de Cajamarca, olvidando el artículo 1693 del Código de Enjuiciamientos Civil ó la naturaleza de la sentencia apelada, ha tramitado la 2ª instancia como juicio ordinario. Aunque tal exceso, consentido por las partes, no debe ser causa de insubsistencia, convendría, si VE. lo tiene á bien, hacerlo presente á la aludida Corte.

Lima, 29 de noviembre de 1910.

LAVALLE.

Lima, 9 de diciembre de 1910.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal y considerando: que conforme á lo dispuesto en el artículo 189 del Código Civil y ley de 23 de octubre de 1890, doña Rosaura Sousa de Gálvez no es responsable de la deuda cuyo cobro se persigue en este juicio; declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 71, su fecha 1.º de octubre último, en cuanto revocando la de primera instancia de fojas 49 vuelta, su fecha 17 de diciembre de 1909, manda suspender la ejecución entablada por don Eleuterio Rodríguez contra la mencionada señora de Gálvez; declararon insubsistente la referida sentencia de vista en lo demás que contiene; mandaron se trascriba á la Ilustrísima Corte Superior de Cajamarca el otro sí del dictamen del Señor Fiscal para los efectos á que se contrae; y los devolvieron.

*Espinosa.—Leon.—Almenara.—Villa García.
—Barreto.*

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.